



La consulta plantea si debe atenderse, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, la solicitud de un interesado consistente en que se proceda a la desindexación por motores de búsqueda y a la supresión por la propia consultante de la referencia que a aquélla se hace en un artículo de investigación publicado en una de las revistas jurídicas de la consultante.

Como punto de partida, la petición parece encuadrarse dentro de los supuestos de ejercicio de los derechos de cancelación y oposición a la publicación o indexación de datos en Internet. A tal efecto, debe diferenciarse el hecho mismo de la publicación llevada a cabo por la consultante de su vinculación e indexación por parte de motores de búsqueda, tal y como parece desprenderse de lo indicado en la consulta.

Esta diferenciación aparece claramente puesta de manifiesto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 (Asunto Google): En efecto, la citada sentencia, en sus apartados 82 a 87 pone de manifiesto las sustanciales diferencias que pueden concurrir en el tratamiento de los datos llevado a cabo por un determinado editor, como lo es el consultante, y por los motores de búsqueda en Internet. Así la sentencia señala lo siguiente:

*“(82) Como resultado del examen de los requisitos de aplicación de los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46, que se ha de realizar cuando conocen de una solicitud como la controvertida en el litigio principal, la autoridad de control o el órgano jurisdiccional pueden ordenar a dicho gestor eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, **sin que una orden en dicho sentido presuponga que ese nombre o esa información sean,***



con la conformidad plena del editor o por orden de una de estas autoridades, eliminados con carácter previo o simultáneamente de la página web en la que han sido publicados.

(83) En efecto, como se ha afirmado en los puntos 35 a 38 de la presente sentencia, en la medida en que el tratamiento de datos personales llevado a cabo en la actividad de un motor de búsqueda se distingue del efectuado por los editores de sitios de Internet y ***se añade a éste y afecta de modo adicional a los derechos fundamentales del interesado***, el gestor de este motor, como responsable del tratamiento, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicho tratamiento cumple los requisitos de la Directiva 95/46, para que las garantías que ella establece puedan tener pleno efecto.

(84) A este respecto, cabe señalar que, habida cuenta de la facilidad con que la información publicada en un sitio de Internet puede ser copiada en otros sitios y de que los responsables de su publicación no están siempre sujetos al Derecho de la Unión, ***no podría llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados si éstos debieran obtener con carácter previo o en paralelo la eliminación de la información que les afecta de los editores de sitios de Internet.***

(85) Además, el tratamiento por parte del editor de una página web, que consiste en la publicación de información relativa a una persona física, puede, en su caso, efectuarse «con fines exclusivamente periodísticos» y beneficiarse, de este modo, en virtud del artículo 9 de la Directiva 95/46, de las excepciones a los requisitos que ésta establece, mientras que ése no es el caso en el supuesto del tratamiento que lleva a cabo el gestor de un motor de búsqueda. De este modo, no puede excluirse que el interesado pueda en determinadas circunstancias ejercer los derechos recogidos en los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 contra el gestor, pero no contra el editor de dicha página web.

(86) Por último, debe observarse que no sólo ***la razón que justifica, en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46, la publicación de un dato personal en un sitio de Internet no coincide forzosamente con la que se aplica a la actividad de los motores de búsqueda, sino que,***



aun cuando éste sea el caso, el resultado de la ponderación de los intereses en conflicto que ha de llevarse a cabo en virtud de los artículos 7, letra f), y 14, párrafo primero, letra a), de la mencionada Directiva puede divergir en función de que se trate de un tratamiento llevado a cabo por un gestor de un motor de búsqueda o por el editor de esta página web, dado que, por un lado, los intereses legítimos que justifican estos tratamientos pueden ser diferentes, y, por otro, las consecuencias de estos tratamientos sobre el interesado, y, en particular, sobre su vida privada, no son necesariamente las mismas.

(87) En efecto, en la medida en que la inclusión, en la lista de resultados obtenida tras una búsqueda llevada a cabo a partir del nombre de una persona, de una página web y de información contenida en ella relativa a esta persona facilita sensiblemente la accesibilidad de dicha información a cualquier internauta que lleve a cabo una búsqueda sobre el interesado y puede desempeñar un papel decisivo para la difusión de esta información, puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web.”

Quiere todo ello decir que si bien es posible que procediera atender a la solicitud del interesado en relación con la desindexación por parte del motor de búsqueda en caso de que dichas búsquedas se lleven a cabo a partir del criterio del nombre del afectado, la misma conclusión no debe necesariamente alcanzarse en el supuesto planteado, en que la información se encuentra incluida en una revista de divulgación jurídica.

En efecto, la citada sentencia valora en sus apartados 80 y 81 la procedencia de atender a la solicitud de supresión de las búsquedas a partir del nombre del interesado, haciendo especial referencia al efecto multiplicador de la información que se deriva del uso de estos instrumentos y entendiendo que la solución deberá derivarse de la ponderación de dos derechos fundamentales concurrentes en el caso: el derecho a la protección de datos de carácter personal del interesado y el derecho de los internautas a acceder a la información a través de Internet; es decir, entre los artículos 18 y 20 de la Constitución, entendido este último no como la libertad de divulgar información por parte del motor (derecho que la sentencia no reconoce) sino como el derecho a recibir información de los internautas. Así, los citados apartados señalan lo siguiente:



“(79) Deben interpretarse y aplicarse a la luz de estas consideraciones las disposiciones de la Directiva 95/46 que regulan los derechos del interesado cuando la autoridad de control o los tribunales conocen de una solicitud como la controvertida en el litigio principal.

(80) A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que, como se ha afirmado en los apartados 36 a 38 de la presente sentencia, un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal, efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo (véase, en este sentido, la sentencia eDate Advertising y otros, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685, apartado 45).

(81) Vista la gravedad potencial de esta injerencia, es obligado declarar que el mero interés económico del gestor de tal motor en este tratamiento no la justifica. Sin embargo, en la medida en que la supresión de vínculos de la lista de resultados podría, en función de la información de que se trate, tener repercusiones en el interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión, es preciso buscar, en situaciones como las del litigio principal, un justo equilibrio, en particular entre este interés y los derechos fundamentales de la persona afectada con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta. Aunque, ciertamente, los derechos de esa persona protegidos por dichos artículos prevalecen igualmente, con carácter general, sobre el mencionado interés de los internautas, no



obstante este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública.”

La consulta no aporta información adicional alguna relacionada con el supuesto concretamente planteado por el interesado, limitándose a indicar que aquél parece ejercitar ambas pretensiones.

Pues bien, de lo que se ha venido indicando hasta ahora se derivaría que la información podría ser objeto de desindexación por parte del motor de búsqueda en caso de que no concurra alguno de los supuestos mencionados en el apartado 81 de la sentencia de 13 de mayo de 2014 al que acaba de hacerse referencia, habida cuenta de la concurrencia de derechos aplicable a ese supuesto.

Sin embargo en relación con la publicación, la concurrencia se produciría entre el derecho a la protección de datos y el derecho a la libertad positiva de información del consultante y del autor del artículo de divulgación jurídica, De modo que prevalecería éste último en los supuestos en los que la veracidad y relevancia de la información determinaría tal preferencia conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

De este modo, y sin perjuicio de que no se conozcan las circunstancias del caso concreto, cabría concluir que la información debería probablemente permanecer en el medio, pero sí podría proceder la supresión de los enlaces en los motores de búsqueda que vinculen la información al nombre y apellidos del reclamante, en cuyo caso la reclamación debería dirigirse al motor de búsqueda y no a la consultante.

Es posible que la pretensión del reclamante sea la de que por la consultante se adopten medidas destinadas a evitar esa indexación mediante el establecimiento de protocolos de exclusión de la recopilación de la información por motores de búsqueda, tales como la instrucción “robots.txt” o las metaetiquetas “noarchive” o “noindex”.

Sin perjuicio de que pudiera valorarse por la consultante esa solución es preciso tener en cuenta que su aplicación excluiría la indexación de la totalidad



de la información por parte del motor de búsqueda, lo que exigiría una valoración acerca de la relevancia de la misma con carácter previo a su exclusión. Por este motivo, sería aconsejable que a menos que se considere que la información ya no resulta relevante, se inste al interesado a ejercer su derecho ante el motor de búsqueda.